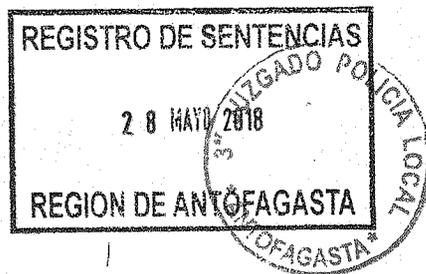


Antofagasta, diez de septiembre de dos mil dieciocho.



VISTOS:

1.- Que, a fojas diecisiete y siguientes, comparece don JORGE FIDEL CASTRO ALLENDES, abogado, domiciliado en calle Maipú N° 499, oficina 404, en representación de doña JOCELYN FRANCESCA BASSI CAROZZI, chilena, casada, ingeniero en administración, cédula de identidad N° 13.646.657-7, domiciliada en calle Santa Margarita N° 666, de esta ciudad, quien interpone querrela infraccional en contra del proveedor "ADT SECURITY SERVICES S.A.", representado por doña YERITZA LOPEZ YANCA, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Argentina N° 2370, Antofagasta, por infringir la Ley N° 19.496. Expresa que su representada, con anterioridad al día 15 de enero de 2018, tenía contratado un servicio denominado "Monitoreo GPRS Clásico-2012. OP 889313", y en virtud de dicha contratación el proveedor debía instalar en su residencia un equipamiento que permitiera detectar, a través de un sistema de alarma, violaciones al perímetro de ella, accesos no autorizados y/o vías no destinadas al efecto, asignándosele el código de cliente N° 359796. Agrega que su representada, estando el servicio contratado y no obstante el hecho que por diferentes canales dio cuenta al proveedor que el servicio no se estaba prestando en la forma adecuada, el día 15 de enero de 2018 en la madrugada escuchó ruidos en el primer piso de su vivienda, ocasión en que se encontraba sola junto a sus dos hijos, pudiendo constatar que terceras personas habían forzado un ventanal ubicado en el primer piso de la vivienda, sector del living, y estaban sustrayendo especies electrónicas, tales como un TV marca LG de 55". Señala que la actora, frente a estas circunstancias, procedió a realizar golpes en el vidrio del segundo nivel y a vociferar, momento en que las tres personas que participaban del ilícito procedieron a huir en un vehículo que era utilizado por ellos, ocasión en que el sistema de alarma no funcionó, a pesar de haber advertido al querrellado en oportunidades previas que éste presentaba dificultades y no funcionaba. Manifiesta el compareciente que fue tal el nivel de desidia e incompetencia del proveedor que, al día siguiente del robo, su representada presentó nuevamente un reclamo que tampoco fue atendido a pesar de haberse pactado que concurriría un técnico a revisar los equipos, por lo que ante el fundado temor de ser nuevamente víctima de un delito ella debió activar la alarma a las 12,40 horas del día 17 de enero, a fin que concurriera alguna persona a su domicilio y pudiera revisar el equipamiento, agregando que la actora siempre cumplió cabalmente sus obligaciones contractuales y el proveedor, en el evento del día 15 de enero de 2018, a pesar de las advertencias previas para que resolviera los problemas técnicos de los equipos instalados, no realizó acto alguno para atender el requerimiento de la consumidora, hechos que constituyen una infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por lo que solicita se acoja a tramitación la querrela infraccional y, en definitiva, se condene al infractor al máximo de las multas establecidas en la ley, con costas. En el primer otrosí de su presentación el compareciente, en la representación que inviste, presenta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "ADT SECURITY SERVICES S.A.", representado para estos efectos por doña YERITZA LOPEZ

YANCA, ya individualizados, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se le condene a pagar a la querellante y demandante, a título de indemnización por los perjuicios que se le han causado, la suma total de \$1.165.762.- por daño emergente, correspondiente a los conceptos que detalladamente indica, y \$1.000.000.-, por daño moral, las que deberán reajustarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.496, con costas.

2.- Que, a fojas cincuenta y cinco y cincuenta y seis, rola comparendo de prueba decretado en autos con la asistencia del apoderado de la parte querellante y demandante, abogado don Jorge Fidel Castro Allendes, y de la apoderada del proveedor querellado y demandado civil, abogado doña Macarena Oyarzún Ithurrealde, ya individualizados en autos. El apoderado de la querellante y demandante ratifica la querrela y demanda interpuestas a fojas 17 y siguientes, solicitando sean acogidas con costas. La apoderada del proveedor querellado y demandado civil evacua los traslados conferidos mediante minuta escrita, la que solicita se tenga como parte integrante del comparendo. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, el apoderado de la querellante y demandante ratifica los documentos acompañados en el segundo otrosí del escrito de fojas 17 y siguientes, y acompaña en el comparendo, con citación, el documento que señala. La apoderada del proveedor querellado y demandado acompaña, con citación, los documentos signados con los N° 1 a 4 en el acta de comparendo

3.- Que, a fojas cincuenta y siete y siguientes, rola escrito de téngase presente acompañado por la apoderada del proveedor querellado y demandado.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a lo infraccional:

Primero: Que, a fojas diecisiete y siguientes de autos, don JORGE FIDEL CASTRO ALLENDES, abogado, en representación de doña JOCELYN FRANCESCA BASSI CAROZZI, ya individualizados, interpuso querrela infraccional en contra del proveedor "ADT SECURITY SERVICES S.A.", representado para estos efectos por doña YERITZA LOPEZ YANCA, también individualizados, fundado en que con anterioridad al 15 de enero de 2018 la actora había contratado un servicio denominado "Monitoreo GPRS Clásico-2012. OP 889313", en virtud del cual el proveedor debía instalar en su domicilio un equipamiento que permitiera detectar, a través de un sistema de alarma, violaciones al perímetro de ella, accesos no autorizados y/o por vías no destinadas al efecto, cuyo código de cliente era el N° 359796, y estando el servicio contratado y no obstante haber dado cuenta la actora al proveedor, por diferentes canales, que el servicio no se estaba prestando de la forma adecuada, con fecha 15 de enero de 2018 en horas de la madrugada, encontrándose la actora sola en su hogar junto a sus dos hijos, escuchó ruidos en el primer piso de su vivienda constatando que terceras personas habían forzado un ventanal del living del primer piso, y estaban sustrayendo especies electrónicas, por lo que golpeó el vidrio de una ventana y gritó, a consecuencia de lo cual las tres personas que participaban en el ilícito procedieron a huir

en un vehículo, ocasión en que el sistema de alarma no funcionó, habiéndose advertido en oportunidades previas al proveedor que éste presentaba dificultades y no funcionaba. Agrega que la desidia e incompetencia del querellado fue de tal nivel que, al día siguiente del robo, su representada presentó nuevamente un reclamo el que tampoco fue atendido, a pesar que se había pactado que concurriría un técnico a revisar los equipos, y frente a este hecho y por el fundado temor de ser nuevamente víctima de un delito, debió activar la alarma a las 12,40 horas del día 17 de enero, a fin que concurriera alguna persona a su domicilio y pudieran revisar el equipamiento, hechos que estima constituyen infracción a los artículos de la Ley N° 19.496 que señala, solicitando se condene al querellado al máximo de las sanciones vigentes, con costas.

Segundo: Que, la parte querellada de "ADT SECURITY SERVICES S.A.", representada judicialmente por la abogada doña Macarena Oyarzún Ithurrealde, evacuó el traslado conferido mediante minuta escrita acompañada en el comparendo, que rola a fojas 31 y siguientes de autos, señalando que esa parte cumplió inequívocamente con sus obligaciones contractuales, siendo la actora quien no respetó los claros términos del contrato que se ha señalado como infringido por el proveedor, consistiendo dicho incumplimiento en el no conectar correctamente la alarma por lo que difícilmente el proveedor pudo haber recibido la señal respectiva que activa la condición de emergencia, lo que acredita con copia del "Informe Histórico por Cuenta Total" que acompaña, no objetado, en el que quedan registradas todas las activaciones y desactivaciones de la alarma por parte del usuario, y las llamadas que se efectúan por el cliente o hacia el cliente, y sus resultados, información que se registra automáticamente en el sistema, el cual ha funcionado correctamente, y en mérito a lo expuesto solicita el rechazo de la querrela infraccional, con costas.

Tercero: Que, en este proceso la actora no ha probado judicialmente que el proveedor querellado "ADT SECURITY SERVICES S.A.", y/o sus dependientes, hayan incurrido en hechos que tipifiquen infracciones a las disposiciones de la Ley N° 19.496 señaladas en la querrela, puesto que no ha acompañado prueba útil que acredite sus alegaciones sobre la ocurrencia de un mal funcionamiento del servicio contratado el 25 de junio de 2012, a pesar del tiempo transcurrido entre dicha fecha y el 15 de enero de 2018, en que se produjo un robo en el domicilio de la actora y, por el contrario, del documento titulado "Informe Histórico por Cuenta Total" acompañado por el proveedor de fojas 52 a 54 del proceso, no objetado, se desprende que el sistema de seguridad contratado por la actora al proveedor querellado ha funcionado normalmente en el período que se inicia el 1° de enero de 2018 a las 15,24 horas, hasta el día 16 de enero de 2018 a las 20,50 horas, registrando diversas condiciones del servicio como, por ejemplo, su conexión o desconexión, contacto realizado, contacto verificado, cliente confirma error de manipulación del sistema sin condición de emergencia, entre otras condiciones.

Cuarto: Que, atendido lo precedentemente razonado, y no habiendo la querellante probado judicialmente que el proveedor querellado y/o sus dependientes, han incurrido en hechos que constituirían los fundamentos de la querrela infraccional interpuesta en autos, y que tipificarían las contravenciones a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, el tribunal rechazará la querrela infraccional deducida a fojas diecisiete y siguientes, atendido lo anteriormente expresado.

Quinto: Que, en mérito a lo resuelto precedentemente en cuanto a la querrela infraccional interpuesta en autos por el apoderado de la actora, y considerando que la responsabilidad civil es una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad contravencional, entre las que debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas diecisiete y siguientes, por don JORGE FIDEL CASTRO ALLENDES, abogado, en representación de doña JOCELYN FRANCESCA BASSI CAROZZI, ya individualizados, en contra del proveedor "ADT SECURITY SERVICES S.A.", representado para estos efectos por doña YERITZA LOPEZ YANCA, también individualizados, en mérito a lo precedentemente expuesto por carecer de causa.

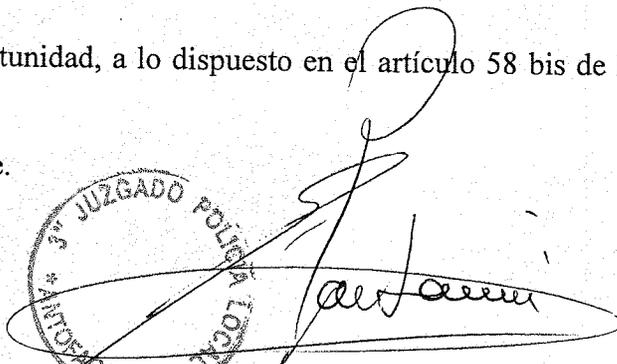
Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13 letra a), 14 letra B) N° 2, y 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1º, 3º, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287, normas contenidas en la Ley N° 19.496, artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, se RECHAZA la querrela infraccional interpuesta a fojas 17 y siguientes, por don JORGE FIDEL CASTRO ALLENDES, abogado, en representación de doña JOCELYN FRANCESCA BASSI CAROZZI, ya individualizados, en contra del proveedor "ADT SECURITY SERVICES S.A.", representado para estos efectos por doña YERITZA LOPEZ YANCA, también individualizados, en mérito a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia. ✓
- 2.- Que, se RECHAZA la demanda civil de indemnización de perjuicios presentada a fojas 17 y siguientes, por don JORGE FIDEL CASTRO ALLENDES, abogado, en representación de doña JOCELYN FRANCESCA BASSI CAROZZI, ya individualizados, en contra del proveedor "ADT SECURITY SERVICES S.A.", representado para estos efectos por doña YERITZA LOPEZ YANCA, también individualizados, por carecer de causa atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a lo contravencional. ✓
- 3.- Que, no se condena en costas a la parte perdedora por considerar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.
- 4.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

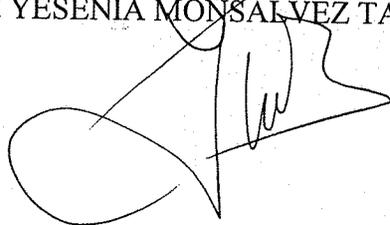
Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 13.164/2018



Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por doña YESENIA MONSALVEZ TAIBA, Secretaria Abogada Subrogante.





solución

En Antofagasta, a veinte de marzo del año dos mil diecinueve, a la hora señalada se lleva a efecto la audiencia de conciliación decretada para esta fecha, con la asistencia de la demandante Jocelyn Bassi Carozzi, su abogado Javier Vega Martinovic y el abogado Lautaro Molina Jiménez por la demandada, quienes exponen:

Las partes vienen en este acto a conciliar en los siguientes términos; en primer lugar que la demandada sin reconocer responsabilidad alguna en los hechos denunciados, con el solo animo de poner término al presente juicio, se obliga a pagar a la demandante la suma de cuatrocientos mil pesos (400.000) pagaderos dentro del plazo de quince (15) días hábiles a contar de la fecha de la presente audiencia, mediante cheque nominativo extendido a nombre del apoderado de la demandante abogado Jorge Fidel Castro Allendes el cual será retirado en la oficina del abogado de la parte demandada ubicada en calle Arturo Prat N°461, oficina 1201 de esta ciudad.

Asimismo la demandada se obliga a eliminar la información de deudas impagas y protestos en el boletín comercial, y cualquier otro antecedente comercial generado a consecuencia de la relación contractual que los unió.

Por su parte la apelante se compromete a la devolución de los equipos de ADT Security Services S.A. siendo de cargo de esta última el retiro de los mismos.

Las partes acuerdan que el contrato comercial que los vinculó se encuentra terminado con esta fecha, declarando ambas partes que no existe deuda alguna de la señora Jocelyn Bassi Carozzi respecto de ADT Security Services S.A.

Las partes se otorgan en virtud del presente acuerdo el más amplio, total, reciproco e irrevocable finiquito, declarando que nada se adeuda por ningún concepto relacionado o derivado directa o indirectamente de los hechos en que se funda el presente juicio y de la relación contractual que unió a las partes, y sin perjuicio de las acciones destinadas a obtener el cumplimiento cabal de la presente conciliación y en especial el pago efectivo del documento singularizado supra.

PYPFJQITWXX



La denunciante y demandante civil por su parte viene por te acto en desistirse de las acciones intentadas.

Resolviendo la presentación de la parte recurrente Folio 8071, téngase presente delegación de poder.

Se pone término a la audiencia firmando la Ministro tuante Sra. Virginia Soublette Miranda, conjuntamente con los comparecientes y Secretario Subrogante Sr. Cristian Pérez acache que autoriza.

Rol 190-2018 (PL)

Handwritten signatures: Virginia Soublette Miranda, Cristian Pérez, and others.